

tulo ochocientos, «Subvenciones y financiación de capital»; artículo ochocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y entidades y empresas públicas»; servicio quinientos cuatro, «Dirección General de la Vivienda»; concepto quinientos cuatro/ochocientos once, «Al Instituto Nacional de la Vivienda para el financiamiento de sus actividades».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 188/1964, de 16 de diciembre, sobre títulos para matricularse en la Facultades Universitarias.

Establecida en el artículo primero de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro la posibilidad de tener acceso a las Enseñanzas Técnicas de Grado Superior en favor de titulados que no cumplan el requisito normal de la superación de la prueba de madurez del Curso Preuniversitario o la equivalente en el Bachillerato Laboral, parece conveniente—como de forma expresa se subrayó en las reuniones de la Comisión de Educación de las Cortes Españolas al estudiarse aquella Ley—adoptar idéntico criterio para el acceso de los titulados de que se trata a las Facultades Universitarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—Los títulos que según el artículo primero de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro habilitan para el acceso directo a las Enseñanzas Técnicas de Grado Superior habilitarán igualmente para matricularse en las Facultades Universitarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 26 de noviembre de 1964 por la que se des-
arrolla el artículo quinto de la Ley de Enseñanzas Técnicas sobre enseñanza de especialidades.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas establece en su artículo quinto que las Escuelas Técnicas Superiores y los Centros de Investigación aplicada podrán dictar enseñanzas por las que se otorguen diplomas en alguna especialidad a los titulados, tanto superiores como de grado medio, que deseen complementar sus estudios, en las condiciones que se regularán para cada caso por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Para desarrollar lo que se dispone en dicho precepto es preciso fijar las oportunas normas, en las que se determinen las condiciones que deben concurrir en los Centros de Investigación que hayan de organizar las enseñanzas de especialización para que las mismas puedan dar lugar a la expedición de los Diplomas, previstos en aquél, así como el procedimiento para su reconocimiento. En atención a dichas consideraciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Para organizar las enseñanzas de especialidad previstas en el artículo quinto de la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas tanto para titulados de grado superior como para los de grado medio, los Centros de Investigación aplicada a que se refiere dicho pre-

cepto legal deberán ser autorizados por el organismo del que dependan administrativamente.

Segundo. El reconocimiento de los Centros de Investigación aplicada como Centros que pueden impartir las enseñanzas de especialidad a que se ha hecho referencia en el número anterior, se otorgará por este Ministerio, previo expediente, en el que preceptivamente habrá de informar la Junta de Enseñanza Técnica y dictaminar el Consejo Nacional de Educación.

Tercero. Solamente podrán obtener el reconocimiento, a los efectos de lo establecido en los números anteriores, aquellos Centros de Investigación aplicada en los que las enseñanzas de la especialidad que motiva la petición se lleven impartiendo durante tres o más años en la fecha de formularse aquélla.

Cuarto. Las instancias solicitando el reconocimiento como Centros de Investigación aplicada para dictar enseñanzas de especialidad, de acuerdo con el precepto anteriormente citado de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, suscritas por la Dirección del Centro, se presentarán en el organismo al que se encuentren adscritos, el cual, con el informe de su Director, las elevará a este Departamento para su tramitación posterior, con arreglo a las disposiciones mencionadas anteriormente y a las contenidas en esta Orden. A las instancias se acompañarán los programas de las enseñanzas de especialidad que se impartan en el Centro y un proyecto de Reglamento por el que haya de regirse el mismo, en el que se determinen la finalidad del Centro, su organización interna, su funcionamiento y el régimen de sus enseñanzas.

Quinto. Quedan autorizadas esa Subsecretaría y Direcciones Generales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1964 por la que se establece la cantidad total que por enfermedad o maternidad haya de satisfacer el Seguro Obligatorio de Enfermedad y se extiende a todas las empresas el sistema de administración delegada regulado en la Orden de 30 de junio de 1959.

Ilustrísimo señor:

Sin perjuicio de que el texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social fije con carácter unitario tanto la prestación económica en las diversas situaciones de incapacidad laboral transitoria como los métodos de gestión, se estima aconsejable adoptar las medidas oportunas que faciliten la consecución de ambos objetivos y anticipen en lo posible el disfrute de determinados beneficios previstos en dicha Ley.

En tal sentido, se trata de establecer sobre las prestaciones básicas por enfermedad y maternidad los complementos necesarios para imprimir con ellos una absoluta uniformidad a los porcentajes que haya de satisfacer el Seguro Obligatorio de Enfermedad, con absorción, en el complemento correspondiente, de la actual bonificación a los asegurados con beneficiarios a su cargo, en caso de enfermedad.

Al propio tiempo, conforme a las orientaciones de la disposición final de la Orden de 30 de junio de 1959, se extiende la colaboración de las empresas en el pago de las prestaciones e incrementos de referencia, con sujeción a criterios de máxima sencillez y flexibilidad y consiguiente supresión de trámites innecesarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cantidad total que por enfermedad o maternidad haya de satisfacer el Seguro Obligatorio de Enfermedad se calculará en razón al 75 por 100 de la base diaria de cotización, cantidad en la que queda absorbida la actual bonificación, en caso de enfermedad, a los asegurados con beneficiarios a su cargo.

Art. 2.º Se extiende a todas las empresas el sistema de administración delegada regulado en la Orden de 30 de junio de 1959 en lo referente al aporto por las mismas de la cantidad total a que se refiere el artículo anterior.

Ello no obstante, las empresas con plantilla permanente que no exceda de cinco trabajadores podrán solicitar de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión a la que estén adscritas, antes del día 25 de diciembre del presente año, su exclusión del régimen de administración delegada, en cuanto al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º En caso de enfermedad, el abono del total a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden se efectuará por la empresa sin más justificación que los Partes facultativos de baja y sucesivos de confirmación, sin necesidad de formalizar el documento de reconocimiento del derecho exigido en el artículo 52 de la Orden de 30 de junio de 1959.

Si el asegurado no hubiere cubierto en la empresa el período legal de carencia de ciento ochenta días, podrá acreditar dicho requisito, bajo su responsabilidad, mediante una declaración en la que haga constar el tiempo de sus servicios anteriores a otras empresas.

Art. 4.º La presente Orden comenzará a regir el 1 de enero de 1965.

Las cantidades que se devenguen a partir de dicho día se liquidarán, cualquiera que fuere la fecha de baja por enfermedad o maternidad, conforme a lo establecido en esta Orden, cuyas disposiciones en ningún caso serán aplicables a devengos anteriores, aunque éstos se satisfagan o deban satisfacerse con posterioridad al 31 de diciembre de 1964.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar las normas precisas para el desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1964 por la que se establecen normas para la cooperación de las empresas en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Advertidos diversos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 9 de diciembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16387, columna primera, línea 38, donde dice: «en su caso», debe decir: «en su caso».

En la misma página, columna segunda, línea ocho, donde dice: «... derivadas de la misma, percibirán por asegurado la cuota pura...», debe decir: «... derivadas de la misma, percibirán por asegurado la cuota pura íntegra, si es igual o inferior a la media nacional. En otro caso percibirán la cuota pura...»

En las mismas página y columna, línea 17, donde dice: «los déficits», debe decir: «los déficits».

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se fija el Calendario de fiestas para el año 1965, aplicable al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y para la debida aplicación, a efectos laborales, de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958 sobre Calendario de fiestas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952, ha acordado que durante el año 1965 se consideren como festivos no recuperables a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en la sección primera del capítulo catorce de las citadas Ordenanzas laborales, los días que a continuación se indican:

1 de enero, Circuncisión del Señor.

6 de enero, Epifanía.

16 de abril, Viernes Santo.

1 de mayo, San José Artesano.

27 de mayo, Ascensión del Señor.

17 de junio, Corpus Christi.

16 de julio, Nuestra Señora del Carmen.

8 de diciembre, Inmaculada Concepción.

25 de diciembre, Natividad del Señor.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de novecientas treinta y cinco pesetas (935 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil cuatrocientas sesenta pesetas (1.460 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 17 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas setenta pesetas (370 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.

ULLASTRES